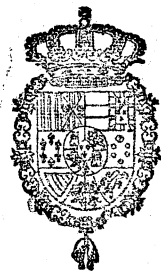


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo quede modificado el Reglamento orgánico de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, establecido por la de 1.º de Marzo de 1921, en la forma que se publica.—Página 786.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo la derogación del recargo sobre los derechos arancelarios establecido por la de 3 de Junio de 1921, por medio de coeficientes de moneda depreciada, para las naciones a las que se aplique la segunda tarifa del Arancel puesto en vigor por Real decreto de 12 del corriente mes.—Página 786.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente relativo al pago de honorarios que los Inspectores de Sanidad devengan por la inspección de los albergues de la dependencia mercantil interna.—Página 786.

Otra aprobando las disposiciones que se publican para más exacto cumplimiento del artículo 9.º de las Ordenanzas de Farmacia.—Páginas 786 y 787.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que se apruebe y publique en este periódico oficial el Escalafón definitivo de los

funcionarios administrativos de las Secretarías de las Universidades del Reino.—Página 787.

Otra ídem que se publique en este periódico oficial el Escalafón de Catedráticos numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 787.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que los transportes de pescado queden exceptuados de las prescripciones del apartado 6.º de la de 8 de Octubre último, y por tanto de la ampliación de plazos que en ella se establece.—Página 787.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Dando instrucciones sobre estampillado de títulos de la Deuda del antiguo Imperio austro-húngaro.—Página 788.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Ascenso de personal dependiente de este Departamento.—Página 788.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación al anuncio publicado en este periódico oficial convocando a concurso especial de traslado para proveer la Regencia de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Jaén.—Página 788.

FOMENTO.—Dirección general de Comercio, Industria y Minas.—Aprobando el contador eléctrico H. G. C., construido por la Compañía para la fabricación de contadores y material industrial, S. A., domiciliada en Barcelona.—Página 788.

Ídem los contadores cuyos modelos se mencionan, fabricados por la Casa Paul Firkow Opachgr, de Berlín.—Página 789.

Autorizando el uso de las denominaciones E. F. O.-1, E. F. O.-2, B. F. O. y B. R. para los contadores de electricidad sistema Aron, que se mencionan.—Página 790.

Aprobando los contadores para agua tipo húmedo y tipo seco, marca "Pipersberg", construidos por la Casa Herman Pipersberg J. R., de Lütringhansen (Alemania).—Pág. 791.

Ídem el contador eléctrico marca "Sangamo", construido por la Sangamo electric C. O., de Springfield Illinois (Estados Unidos).—Página 791.

Ídem el contador eléctrico "Sangamo" de vatios-hora para corriente alterna monofásica en circuitos bifilares tipo S., construido por la Casa Sangamo Electric C. O., de Springfield Illinois (Estados Unidos).—Página 792.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE: Obra Pia de Revilla de la Cañada; Comandancia de Carabineros de Lugo; Banco Asturiano de Industria y Comercio; Sociedad Anónima de "Antracitas de Igueña"; Sociedad Española de Construcción Naval; Sociedad Anónima "Laviada"; Talleres de esmaltería, fundición y construcciones mecánicas; Sindicato de los obligacionistas de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Sociedad de Electricidad del Mediodía, y Compañía del Ferrocarril de Salamanca a la frontera de Portugal.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPLENTE. — Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo. — Final del pliego 7 y principio del 8.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las razones
alegadas por la Comisión Protectora
de la Producción Nacional acerca de
la conveniencia de que su Comité eje-
cutivo contenga la mayor suma posi-
ble de los representantes acumulados
en aquella sin embarazar su expedito
funcionamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido
disponer que se modifique el Regla-
mento orgánico de aquella entidad, es-
tablecido por Real orden de 1.º de
Marzo de 1921, en la siguiente forma:

Artículo único. El párrafo quinto
del artículo 7.º de la Real orden de
1.º de Marzo de 1921 quedará redacta-
do en esta forma:

"Los dos Presidentes y los dos Vi-
cepresidentes de Sección, en unión de
tres Vocales designados por cada una
de ellas, constituirán el Comité ejecu-
tivo de la Comisión Protectora de la
Producción Nacional, cuyo Vicepresi-
dente será Presidente de tal Comité
ejecutivo, como expresa el artículo 2.º"

Al párrafo segundo del artículo 9.º
se añadirá lo siguiente:

"El Comité ejecutivo podrá llamar
a su seno a cualesquiera miembros de
la Comisión cuando sea conveniente
escuchar la voz de su pericia en el
asunto de que se trata."

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y efectos consiguie-
ntes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de Febrero de 1922.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presi-
dencia.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En concepto de compen-
sación por el daño que la depreciación
de divisas extranjeras podía causar a

la producción nacional, la Real orden
de 3 de Junio del año anterior esta-
bleció un recargo sobre los derechos
arancelarios, graduado mediante coe-
ficientes fijos por clases y grupos del
Arancel que, actuando entre las dife-
rencias entre ciento y la cotización
media oficial de las monedas extran-
jeras afectadas, determinaban el tan-
to por ciento de aumento sobre el im-
porte de los derechos liquidados.

La publicación del nuevo Arancel
por Real decreto de 12 del corriente
aconseja la supresión del referido re-
cargo, sin perjuicio de lo que el Go-
bierno de S. M. pueda resolver en su
día respecto de aquellos países que
coloquen a los productos de exporta-
ción española en situación desfavora-
ble o desventajosa en el régimen nor-
mal de comercio, y desde luego, en
todo momento, su conservación para
las naciones sometidas a la primera
tarifa del Arancel.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), y por acuer-
do del Consejo de Ministros, se ha ser-
vido disponer la derogación del recar-
go sobre los derechos arancelarios es-
tablecido por la citada Real orden de
3 de Junio de 1921 por medio de coe-
ficientes de moneda depreciada para
las naciones a las que se aplique la
segunda tarifa del Arancel puesto en
vigor por Real decreto de 12 del co-
rriente mes, pero continuará liquidán-
dose dicho recargo a las mercancías
que por resultar comprendidas en las
excepciones que establece el artícu-
lo 2.º del citado Real decreto sean afo-
radas por el Arancel anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos. Dios guar-
de a V. I. muchos años. Madrid, 20 de
Febrero de 1922.

CAMBÓ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ORDENES**

Vistos la Real orden del Minis-
terio del Trabajo e informe que la
acompaña del Instituto de Reformas
Sociales, en solicitud de que por
este Ministerio se determine si los co-
merciantes deben o no pagar las die-
tas que los Inspectores de Sanidad de-
vengan por las visitas de inspección
del internado, previstas en el artícu-
lo 15 de la ley de 14 de Junio de 1918,
o sean las visitas de revisión semes-
tral de las condiciones de higiene y
salubridad de los locales destinados a

viviendas de los dependientes inter-
nos y las exigidas para la habitación
del albergue de los referidos depen-
dientes, el Real Consejo de Sanidad
ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección de Sanidad
interior, en sesión celebrada el día 10
del corriente, ha examinado el expe-
diente relativo a la moción sobre pago
de honorarios que los Inspectores de
Sanidad devengan por la inspección de
los albergues de la dependencia mer-
cantil interna, habiendo acordado por
unanimidad informar a V. E. que pro-
cede estimar la moción del Instituto
de Reformas Sociales y aclarar el ar-
tículo 15 de la ley de 4 de Julio de
1918 en el sentido de que las visitas
giradas por los Inspectores municipa-
les a los establecimientos y comercios
a que se refiere la mencionada ley, por
virtud de solicitud de autorizaciones
de un internado, el patrono sollicitante
será el obligado a pagar las dietas
tarifadas por Real decreto de 20 de
Septiembre de 1919; pero una vez au-
torizado el régimen de internado, las
visitas de revisión giradas semestra-
mente serán perfectamente gratuitas
para el patrono o comerciante y prac-
ticadas de oficio.

Lo que tengo el honor de comunicar
a V. E., con devolución del expe-
diente."

Y habiéndose conformado S. M. el
REY (q. D. g.) con el preinserto dicta-
men, se ha servido resolver como a
el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. E.
para su conocimiento, el del Instituto
de Reformas Sociales y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-
drid, 18 de Febrero de 1922.

GOELLO

Señor Ministro del Trabajo.

Ilmo. Sr.: El artículo 9.º de las Or-
denanzas de Farmacia preceptúa que
los Farmacéuticos están obligados a
habitar en sus establecimientos, a di-
rigir personalmente las operaciones
de laboratorio, a despachar por sí o
bajo su inmediata responsabilidad los
medicamentos y las recetas y a guar-
dar en su poder la llave del armario
de las sustancias venenosas y de vir-
tud heroica.

Este sabio artículo de las Ordenan-
zas tiende a que la función profesio-
nal del Farmacéutico sea ejercida di-
rectamente por él o bajo su dirección
inmediata, sin que pueda abandonar-
se a otras personas, a no ser que és-
tas estén en posesión de igual título
facultativo.

La inobservancia de estos preceptos ha traído consigo el abuso de preparar y despachar recetas personas no competentes, con grave perjuicio para la salud pública.

Para robustecer el cumplimiento del citado artículo 9.º de las Ordenanzas y demás preceptos que con él tienen relación, el Real Consejo de Sanidad, de conformidad con la moción presentada por esa Inspección general de Sanidad, acordó aprobar las siguientes disposiciones:

1.º En el libro copiador o registro de las recetas se deberá transcribir íntegra toda la prescripción facultativa, en igual forma en que está redactada, con el nombre del Médico que firma, patente del mismo o motivo de carecer de este requisito y honorarios devengados.

El libro copiador de recetas deberá estar foliado y sellado por el Subdelegado respectivo.

De igual modo, además del número de la fórmula y Médico que la suscribe, se copiará en las etiquetas los principales componentes que contenga la prescripción.

Queda terminantemente prohibido emplear rótulos, signos o palabras convenientes que oculten la composición del medicamento, así como escribir solamente el número de orden de la fórmula.

2.º Todos los días, después de la última receta copiada, será firmado el libro registro por el Farmacéutico propietario o por el Farmacéutico que por cualquier motivo le sustituya en sus funciones.

3.º Las recetas que prescriben medicamentos narcóticos, anestésicos y cuantos contengan sustancias muy activas quedarán en poder del Farmacéutico, entregando, a la vez que el medicamento, una copia íntegra de la misma, hecha en el libro talonario al efecto, firmada por el Profesor.

El Médico hará constar en estas recetas si puede reiterarse la prescripción.

4.º Queda prohibido alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas, dejar blancos o espacios en claro y hacer raspaduras. Las entre líneas y enmiendas serán explicadas al fin del asiento o de la hoja. Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación y firmar en blanco el libro recetario y el talonario para copia de fórmulas.

5.º No se podrá hacer modificación alguna en la confección de las recetas sin acuerdo con el Médico que la suscribe, haciendo constar dicha modificación

en el libro copiador de recetas con la firma del Farmacéutico.

6.º Si el Farmacéutico observara en la fórmula incompatibilidades o errores de redacción fácilmente comprensibles, la elaborará salvando éstos, según sus conocimientos, y dará después cuenta al Médico privadamente de su intervención técnica.

7.º En el caso que el Farmacéutico propietario no estuviese en la oficina podrá firmar las copias de las recetas otro Farmacéutico, haciendo constar en ellas su condición de Licenciado o Doctor en Farmacia, o persona suficientemente versada en el despacho a quien el Farmacéutico autorice bajo su responsabilidad.

8.º En los casos de ausencias excepcionales y justificadas por más de un mes, el Farmacéutico que sustituya al propietario en la dirección y responsabilidad de la botica deberá inscribir su título en la Subdelegación y cumplir los deberes que incumben al propietario.

9.º En las ausencias menores de un mes deberán también los Farmacéuticos pasar oficio al Subdelegado comunicándole quién queda encargado del despacho, las circunstancias especiales que para ello reúne el nombrado, así como la aceptación del Farmacéutico que estará al cuidado o vigilancia de la oficina.

10. Los Subdelegados de Farmacia vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto por medio de las visitas que, según el artículo 49 de las Ordenanzas, puedan realizar en las boticas, dando cuenta a los Inspectores provinciales de Sanidad de las infracciones para la imposición de las correcciones correspondientes."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1922.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resueltas las reclamaciones formuladas contra el Escalafón provisional de los funcionarios admi-

nistrativos de las Secretarías de las Universidades del Reino, y publicados los acuerdos recaídos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe y publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón definitivo de los citados funcionarios. (Véase el anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón de Catedráticos numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación. (Véase el anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizadas las Compañías de ferrocarriles por la Real orden de 3 de Octubre de 1921 para ampliar los plazos reglamentarios de transporte, se han recibido en este Ministerio numerosas quejas de exportadores de pescados a quienes, por la índole de su industria, se irrogan graves perjuicios con tan prolongados plazos, por lo que, en evitación de ello y teniendo en cuenta que se trata de mercancía fácil de averiarse de no ser transportada con rapidez a los centros de consumo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los transportes de pescado queden exceptuados de las prescripciones del apartado 6.º de la Real orden de 8 de Octubre último y, por tanto, de la ampliación de plazos que en ella se establece.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Estampillado de títulos de la Deuda del antiguo Imperio austrohúngaro.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros publicada en la GACETA de 19 del corriente mes, dictada en vista de los acuerdos comunicados por la Comisión de Reparaciones encargada de efectuar el reparto de la deuda austrohúngara entre los Estados sucesores del desmembrado Imperio, los tenedores españoles que posean títulos de las clases enumeradas en la lista inserta en la mencionada GACETA, en las condiciones que en la citada Real orden se indican, deberán presentarnos, para su estampillado y depósito, en el plazo que media desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo, ambos inclusive, con una factura firmada por cada clase de Deuda, de cuya factura se les suministrarán gratuitamente los ejemplares impresos que necesiten en las mismas dependencias encargadas de la operación.

La presentación ha de hacerse en las oficinas que a continuación se expresan:

En la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o en las Delegaciones de Hacienda en Barcelona y Bilbao, respecto de los títulos que se hallan en España.

En las Agencias del Banco de España en París y Londres, respecto de los títulos depositados en el extranjero.

Esta Dirección general considera oportuno advertir la necesidad imprescindible de que la presentación se realice dentro del plazo expresado, porque el término perentorio en que han de ser comunicados los resultados de la operación a la Comisión de Reparaciones no da lugar a prórrogas ni aplazamientos, siendo ocioso llamar la atención de los tenedores de los títulos expresados del perjuicio irreparable que puede seguirseles de no hacer oportunamente la presentación de los mismos.

Madrid, 20 de Febrero de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Por Real orden fecha 17 del actual ha sido ascendido, en virtud de antigüedad, D. Manuel Carrascal y Miguel a Portero cuarto de este Ministerio, con destino al Instituto general y técnico de Zamora, y sueldo anual de 2.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, Madrid, 20 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zubala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose padecido un error en la GACETA DE MADRID de 9 del actual al publicar el anuncio convocando a concurso especial de traslado para proveer la Regencia de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Jaén, se reproduce el anuncio, debidamente rectificado.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado a la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Jaén.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprenda cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurran al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 16 de Febrero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y MINAS****NEGOCIADO DE INDUSTRIA**

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos Camacho, en la que como Director de la "Compañía para la fabricación de contadores y material industrial, S. A.", domiciliada en Barcelona, carretera de Sarriá, número 48, solicita la aprobación oficial del contador eléctrico de amperios-hora para corriente continua, tipo H. g. C., construido por dicha Sociedad:

Resultando que sometido dicho contador a las pruebas y experiencias reglamentarias por la Verificación oficial de contadores de la provincia, ésta emitió informe favorable a la aprobación que se solicita:

Resultando que en el expediente, al que se han unido las Memorias y planos por triplicado, se han observado y cumplido todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación oficial del contador eléctrico H. g. C., objeto de este expediente.

2.º Que se devuelva a D. Carlos Camacho, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos del mencionado contador lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden, que podrá grabarse en cualquier pieza interior del mismo.

4.º Que se remitan dos ejemplares del dicho contador, uno a la Central de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Escuela especial de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1922.—El Director general, P. A., A. García.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Formas de comprobación y verificación

1.º Los laboratorios destinados a la verificación de este tipo de contador deberán estar dotados de amperímetros cuya capacidad sea adecuada a la de los contadores que se hayan de verificar y cuyo error relativo sea menor del medio por ciento. También deberán tener varias resistencias de cargas graduables y un buen reloj cuentasegundos.

2.º Perteneciendo este contador al género de los contadores moto-

res, su verificación se llevará a cabo con sujeción a lo que dispone el artículo 56 del Reglamento vigente. Su comprobación en el domicilio de los abonados se efectuará cerciorándose, en primer lugar, de su buena colocación en el tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto que ha debido colocarse en el tiempo de su verificación en el laboratorio.

En el caso de que como consecuencia de este examen se juzgue pertinente proceder a la verificación del contador, se llevará éste a efecto contando el tiempo que tarda el inducido en dar 100 revoluciones completas y comparando la media de las lecturas de los aparatos antes y después de la operación con la calculada del contador, por medio de la siguiente fórmula general:

$$W = \frac{360.000}{S} \times K$$

en la que S representa el tiempo tardado en dar el inducido las 100 revoluciones, y K la constante que debe estar grabada en la tapa, así como el distintivo del tipo a que el contador pertenece.

3.º El precinto de este contador será exterior, valiéndose para ello de un alambre o hilo fuerte que pase por agujeros practicados en el extremo de los tornillos de cierre de la tapa, de modo que no sea posible levantar ésta sin romper o inutilizar este precinto.

Finalmente, inmediatamente de verificado el contador, el Verificador deberá colocar en sitio bien visible del mismo una etiqueta en la que conste el número del aparato y la fecha de su verificación. Cuando se lleve a cabo la comprobación, se anotará en la misma etiqueta la fecha en que se efectúe, así como el nombre y domicilio del abonado donde se halle instalado.

Visto el oficio de ese Gobierno civil, acompañando la instancia suscrita por los señores Struber, & Spehr, de la razón social Elektrohandel, domiciliada en esta Corte, calle del General Pardiñas, número 32, instancia en la que como representantes de la Casa Paul Firchow Nachfgr, de Berlín, solicitan la aprobación de los contadores que a continuación se reseñan: Modelo Z. A., contador magneto-motor para corriente continua; modelo Z. W., contador de corriente alterna; modelo Z. D., contador de corriente alterna trifásica; como asimismo el uso de las autorizaciones siguientes: para contador magnetomotor de corriente continua Z. A., para contador de corriente alterna. Como contador de hilo doble, en las instalaciones de corriente alterna y trifásica con y sin conductor neutro, Z. W. Como contador de hilo triple en las instalaciones de corriente alterna, Z. W., y en la placa de la cubierta las indicaciones 2. X. amperios, o bien 2. X. voltios. Como contador de corriente trifásica para fases equilibradas en las instalaciones de corriente

trifásica, sin conductor neutro, Z. W. D. Como contador de corriente trifásica para fases equilibradas en las instalaciones de corriente trifásica con conductor neutro, o bien en las instalaciones tetrafilares de corriente trifásica Z. W. V., para contador de corriente alterna trifásica; para instalaciones de corriente alterna trifásica sin conductor neutro, Z. D. 3. Para instalaciones de corriente alterna trifásica con conductor neutro, Z. D. 4:

Resultando que a dicha instancia se han acompañado las Memorias y planos por triplicado, poder acreditativo de la representación que el instante ostente e informes de la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid, favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades y requisitos que determinan las vigentes instrucciones reglamentarias de verificación y disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede la aprobación de los contadores fabricados por la Casa Paul Firchow Nachfgr, de Berlín, en sus modelos 2. A. Z. W. y Z. D., y autorizar el uso de las denominaciones Z. W. D., Z. W. V., Z. D. 3. y Z. D. 4., de que quedan hechas mención.

2.º Que se devuelva a los señores Struber y Spehr, como solicitantes de la precitada aprobación, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos de los mencionados contadores lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden que podrá grabarse en cualquier pieza interior del mismo.

4.º Que se remitan dos ejemplares de los citados contadores, uno a la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación interesada. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1922.—El Director general, P. O., A. García.

Señor Gobernador civil de Madrid.

FORMAS DE COMPROBACIÓN Y VERIFICACIÓN

Contador eléctrico tipo Z. A.

1.º En los Laboratorios en donde se haya de verificar este tipo de contador es preciso que haya: Un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual a la intensidad correspondiente a la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de un medio por ciento

para dicha lectura y un buen cuentasegundos.

2.º La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se intercalarán en el circuito del contador las lámparas y el amperímetro y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de la verificación de los contadores de electricidad.

3.º De idéntica manera se verificará la verificación en los domicilios particulares.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el estado de los precintos colocados en la verificación en el laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura del aparato, antes y después de la operación, con la que acusa el contador.

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de los cursores móviles sobre la espira que constituye el shunt del inducido, y la de los imanes permanentes.

Si el Verificador lo juzga conveniente precintará la tapa general del contador, dejando que la Compañía suministradora de fluido precinte a su vez la tapa que defiende los terminales del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar dicha comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Contador eléctrico Z. W.

1.º En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contadores será preciso que exista:

Una resistencia graduable, y, en el caso en que los contadores se hayan de montar sobre circuitos inductivos una disposición que permita obtener diferencias de fases graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada a la tensión a que deban ser empleados los contadores que en él se verifique.

Un amperímetro de análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100.

Un frecuentímetro.

Un buen cuentasegundos.

2.º La verificación en los laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro, de que se ha hecho mención en párrafo anterior, con las indicaciones del contador,

montando en serie las bobinas amperométricas de ambos aparatos, y el amperímetro con la resistencia graduable y las voltimétricas del vatímetro y del contador y del voltímetro derivadas entre los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador y para intensidades que no excedan el límite señalado en la placa del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, podrá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.ª La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará en la misma forma, pudiéndose reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.ª La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones, y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente:

$$K = \frac{100}{N'}$$

7.ª Para precintar el contador, se fijará la posición del imán permanente del puente y cierre magnético, y, por último, de la pequeña lengüeta que evita la marcha o vacío del aparato.

Si el Verificador lo juzca conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta del aparato, una etiqueta en que conste el número del mismo y fecha de la verificación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Contador eléctrico Z. D.

1. En los laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores es preciso que se disponga de tres resistencias inductivas graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual a la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el laboratorio. Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior a 1 por 100, o bien un solo vatímetro con conmutador especial para medidas en circuitos desequilibrados, con el mismo error máximo. Además se dispondrá de un buen cuentasegundos.

2. La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros o del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico formado por las resistencias antes citadas y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad, probando independientemente los dos sistemas monofásicos y ambos a la vez.

La Verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

3. La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el laboratorio; terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revoluciones del eje.

4. Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición:

A) De las piezas de hierro que modifican el entrehierro de los imanes permanentes del freno Foucault.

B) De los contactos-corredora que regulan las resistencias sobre las que cierran los circuitos de las espiras arrolladas en una de las ramas o salientes laterales de cada uno de los núcleos de las bobinas de tensión.

C) Del alambre de hierro dispuesto sobre el eje de giro para impedir la marcha del contador cuando no pase corriente por la instalación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar la operación, y al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jaime Schwab, en la que como representante de la H. Arón Elektrizitäts Zahlerfabrik M. h. h., de Charlottenburg, según poder presentado con anterioridad en este Ministerio, solicita los cambios de denominación de los contadores de electricidad sistema Arón, que a continuación se indican:

1.º E. F. O.-1, contadores hasta 30 amperios, inclusive; E. F.-2, para contadores de más de 30 amperios, para el contador trifásico de fases equilibradas con neutro no accesible, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1921, con la denominación E. F. O.

2.ª B. F., contador monofásico; B. F. O., contador trifásico equilibrado neutro, inaccesible, en lugar de las denominaciones R. I. M. y R. I. M. T., aprobados por Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1911 y 10 de Octubre de 1913; y

3.º B. R., para el contador de corriente continua de amperios ahora aprobado por Reales órdenes de 12 de Junio de 1911 y 4 de Noviembre del mismo año:

Resultando que la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia de Madrid ha emitido informe favorable a la autorización solicitada, siempre que esta autorización no permita introducir variación alguna que afecte a los órganos o elementos esenciales de los sistemas aprobados:

Considerando que las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de la verificación de los contadores de electricidad exigen el estudio y aprobación de cada nuevo sistema de contadores que se ofrezcan al público, con todos los requisitos que en el capítulo 2.º se establecen, requisitos que no afectan al presente caso, por no tratarse de nuevos contadores, sino de unos cambios de denominación que no introducen alteración en los modelos aprobados por las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1921, 4 de Noviembre de 1911, 10 de Octubre de 1913 y 12 de Junio de 1911.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que procede autorizar el uso de las denominaciones E. F. O.-1, E. F. O.-2, B. F. O. y B. R., anteriormente reseñados, entendiéndose que esta autorización no permite introducir la más pequeña variación que afecte a cualquiera de los órganos o elementos esenciales que caracterizan los sistemas aprobados, y segundo, que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1922.—El Director general, P. A., A. García.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ludovico Perreau, en la que como Director Gerente de la Compañía Anónima de Maquinaria Industrial, domiciliada en Madrid, calle de Serrano, 4, solicita la aprobación de los contadores de agua de tipo húmedo y tipo seco del sistema llamado de chorro, dividido marca "Pipersberg" construido por la Casa Hermam Pipersberg J. R. de Lütftringhamen (Alemania), y en los calibres 7, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 65, 80, 100, 150 y 200 milímetros:

Resultando que sometido dicho contador a las pruebas y experiencias reglamentarias por la Verificación oficial de contadores para líquidos de la provincia, ésta ha emitido dictamen favorable a la aprobación solicitada:

Resultando que en la tramitación de este expediente, al que se han acompañado el poder correspondiente y las Memorias y planos por triplicado, se han observado todas las prescripciones establecidas en las vigentes disposiciones en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación oficial del contador objeto de este expediente en los tipos húmedo y seco y calibres que quedan reseñados.

2.º Que se devuelva a D. Ludovico Perreau, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que todos los aparatos pertenecientes a este sistema lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del fabricante, el número de orden del contador y el calibre del mismo expresado en milímetros.

4.º Que se remitan dos modelos del citado contador, uno a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento, el de la Verificación oficial e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1922.—El Director general, P. A., A. García.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Formas de comprobación y verificación.

Primero. Los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema "Pipersberg" constarán:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos a distancia

y conveniente altura o de los aparatos necesarios para darle a la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de dos litros por hora hasta el de 50.000 litros por hora.

3.º De las cánulas aforadas de dos litros de gasto por hora a quince litros de gasto por hora.

4.º De un recipiente por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

5.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

6.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en ellos cuando resulten legales el sello o punzón de que es depositario el Verificador.

Segundo. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan a ensayar para cerciorarse de su buena fabricación.

Se colocará el contador sobre un banco de ensayos (sensiblemente horizontal) y hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión interior de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco seguirá las demás operaciones, si no lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de sensibilidad usando las cánulas iguales al 2 por 100 del rendimiento del contador que se ensaya.

Estas pruebas se considerarán buenas cuando el contador funciona a los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud hará funcionar el contador a plena admisión y al gasto del 50 por 100 de su rendimiento, y si los errores están dentro del 5 por 100 en más, o en menos, conceptuará los contadores buenos para estas pruebas.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador procederá a punzonarlo.

Tercero. Las operaciones de verificación a que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores, que no hayan sido comprobados en laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para determinar el agua consumida y comparación con las indicaciones, se usará una medida de capacidad de un hectolitro o menor con su escala graduada en litros.

Cuarto. Las operaciones que constituyen la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados en laboratorio se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y a hacer pasar las veces que juzgue necesario el Verificador 100 litros a la presión natural del agua en el lugar de la experiencia, y ver si los errores

están dentro de los límites de tolerancia, si no lo están o dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Quinto. Los precintos se colocarán en los tornillos de unión de la tapa con el cuerpo principal, procurando que en cada lado de los que tiene el contador haya un precinto.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel J. Maldonado López, en la que como Gerente de la Compañía Nacional de Electricidad, S. A., domiciliada en Barcelona, Diputación, 290, según acredita por copia notarial de un acta del Consejo de administración, solicita la aprobación oficial del contador eléctrico de vatios-hora Sangamo, tipo D5-3, tres hilos, para corriente continua, construido por la Sangamo Electric C. O., de Springfield Illinois, Estados Unidos:

Resultando que sometido dicho contador a las pruebas y experiencias reglamentarias por la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia, ésta ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada:

Resultando que, en la tramitación de este expediente, al que se han acompañado las Memorias y planos por triplicado, se han observado todos los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador objeto de este expediente.

2.º Que se devuelva a D. Manuel Maldonado, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos de los mencionados contadores lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden, que podrá grabarse en cualquier pieza interior del mismo.

4.º Que se remitan dos ejemplares de los citados contadores, uno a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento, el de la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1922.—El Director general, P. A., A. García.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Formas de comprobación y verificación.

1.º La verificación de este tipo

de contador tanto en los laboratorios cuanto en el domicilio de los abonados se llevará a cabo con sujeción a lo prescrito en el Reglamento vigente para contadores de energía del tipo motor, a los cuales pertenece el que nos ocupa.

2.ª La comprobación de este tipo de contador en los domicilios de los abonados se practicará cerciorándose ante todo de su buena colocación en el tablero, y muy especialmente del estado en que se halla el precinto colocado en el laboratorio después de efectuada la verificación.

En caso de que, como consecuencia del examen que se acaba de mencionar, el Verificador estime conveniente hacer pruebas del contador, las llevará a efecto bajo cargas distintas, contando para cada una de ellas el tiempo que tarda el inducido o disco (visible por la mirilla dispuesta al efecto en la protección del contador) en dar 50 revoluciones completas y comparando la media lectura de los aparatos antes y después de la operación con lo que acusa el contador, deducido de la constante grabada en la plaquita de características y que representa el valor en vatios por vuelta de disco.

3.ª El precinto de estos contadores será exterior, valiéndose a este efecto de un alambre o hilo fuerte que pase por el orificio que presentan los tornillos o hembra de cierre de la tapa o envolvente protectora, de suerte que imposibilite tocar ninguno de los órganos de regulación sin inutilizar los aludidos precintos.

4.ª Finalmente, en los laboratorios el Verificador colocará en lugar bien visible de la tapa una etiqueta en la que conste el número del contador y fecha de la verificación.

Al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel J. Maldonado, en la que como Gerente de la Compañía Nacional de Electricidad, domiciliada en Barcelona, Diputación, 290, según tiene acreditado debidamente en este Ministerio,

solicita la aprobación oficial del contador eléctrico Sangamo de vatios-hora para corriente alterna monofásica en circuitos bifilares tipo S, construido por la Casa Sangamo Electric Co., de Springfield Illinois, Estados Unidos:

Resultando que sometido dicho contador a las pruebas y experiencias reglamentarias por la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia, ésta ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada:

Resultando que en la tramitación de este expediente, al que se han acompañado las Memorias y planos por triplicado, se han observado todos los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes en la materia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.ª La aprobación del contador eléctrico Sangamo tipo S, objeto de este expediente.

2.ª Que se devuelva a D. Manuel Maldonado, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.ª Que los aparatos de los mencionados contadores lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden, que podrá estar grabado en cualquier pieza inferior del mismo.

4.ª Que se remitan dos ejemplares de los citados contadores, uno a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.ª Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento, el de la Verificación e interés. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1922.—El Director general, P. A., A. García.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Formas de comprobación y verificación

1.ª Los laboratorios para la ve-

rificación de estos contadores deberán estar dotados de voltímetros, amperímetros o vatímetro para corriente alterna del tipo adecuado a la capacidad de los mismos. También deberán disponer de resistencias de carga, un buen reloj y cuentasegundos.

2.ª Perteneciendo este contador al tipo de contadores motores, su verificación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente.

3.ª La verificación en el domicilio de los abonados se llevará a cabo del mismo modo como se ha indicado en el apartado anterior.

4.ª Se procederá a la comprobación de estos contadores en el domicilio de los abonados, cerciorándose ante todo de la buena colocación del contador en su tablero y del estado en que se halla el precinto de que se le habrá dotado al tiempo de proceder a su verificación en el laboratorio.

Sin embargo, si el Verificador lo juzga conveniente proceder a la verificación del contador, se llevará ésta a efecto contando el tiempo que tarda el disco (visible por la mirilla que a este efecto lleva la tapa del contador) en dar un número determinado de revoluciones completas y comparando el promedio de la lectura de los aparatos con lo que acusa el contador, deducido de la constante grabada en la placa de características, sujeta en la tapa del contador y que indica el valor de una revolución del disco en vatios-hora.

5.ª El precinto será exterior, valiéndose a este efecto de un alambre o hilo fuerte que pase por los orificios que presentan las tuercas de cierre de la tapa o envolvente protectora, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador sin utilizar los aludidos precintos.

6.ª Finalmente, el Verificador colocará en sitio bien visible de la tapa una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de la verificación. Al efectuar la comprobación, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, así como el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.